RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1103/2021/II/O/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Benito Juárez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00891321**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante Ayuntamiento de Benito Juárez, en las que requirió lo siguiente:

> ...
>
> En relación al año 2019, atentamente solicito.
>
> 1. Que infraestructura de vivienda ha realizado en el municipio,
>
> 2. cuantos se han realizado,
>
> 3. que monto a invertido.
>
> 4. Versión publica de un contrato ya sea de persona física o morales la cual les hay adjudicado dicho contrato
>
> ...

2. Respuestas del Sujeto Obligado. El cinco de junio de dos mil veintiuno, documento respuesta al folio antes indicado mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante el Sistema Infomex-Veracruz, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Returno. El trece de agosto de dos mil veintiuno la Presidencia de este Instituto ordenó el returno del presente asunto para que sea la Comisionada de la Ponencia I quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito, lo anterior con motivo de la conclusión del encargo de la entonces Comisionada de la Ponencia II.

7. Comparecencias del sujeto obligado. El diez de agosto de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del dieciocho de agosto siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente, tal y como lo certificó el Secretario de Acuerdos.

8. Ampliación. El treinta de agosto del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Cierre de instrucción. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 7, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer en relación al año dos mil diecinueve, que infraestructura de vivienda ha realizado en el municipio, cuantos se han realizado, que monto a invertido y la versión publica de un contrato ya sea de persona física o morales la cual les hay adjudicado dicho contrato.

- ***Planteamiento del caso.***

De las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado documento respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz exponiendo dentro del apartado denominado ***"Descripción de la respuesta terminal"*** que *"se hace entrega la información requerido por este medio se mano por corero (sic) la información ya que contiene mas de 5 mg de información"* sin que se advierta del mismo sistema que se haya adjuntado algún archivo con el que diera respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

En mi solicitud pedí, que me enviaran vía Infomex lo siguiente:

...

Sin embargo, en la respuesta solo me dicen que lo envían por correo, sin enviarlo por el medio que yo lo solicite, mas (sic) aun (sic) a mi correo no llego nada. POr (sic) lo que el sujeto obligado no cumplio (sic) con mi derecho de acceso a la información al no proporcionarla. Solicitando al ivai la suplencia de la queja en el presente recurso

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTBJ/027/VII/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio OB-055-2021 del Director de Obras Públicas, así como el contrato de obra pública MBJ/DOP/201930027-0105, dentro de los cuales se expuso medularmente lo siguiente:

...

Para el ejercicio fiscal 2019 en el rubro de vivienda se construyeron 413 cuartos dormitorio para vivienda, de igual manera se construyeron 47 techos firmes para cuarto dormitorio en diferentes localidades invirtiendo un monto total de $36,718,119.27 (treinta y seis millones setecientos dieciocho mil ciento diecinueve pesos 27/100 m.n.).

Anexo a la presente copia de un contrato de obra pública efectuado en el ejercicio fiscal 2019.

...

H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, VERACRUZ. 00203
2018-2021

CONTRATO No. MBJ/DOP/201930027-0105

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. MBJ/DOP/201930027-0105

CONTRATO Nº: MBJ/DOP/201930027-0105

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA Y UBICACIÓN: CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CALLE HUATUSCO ENTRE CALLE JUAREZ Y CALLE XALAPA, EN LA LOCALIDAD DE BENITO JUAREZ, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, VER.

IMPORTE: $ 860,937.33 (OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)

I.V.A. 16 %: $137,749.97 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.)

T O T A L: $ 998,687.30 (NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 30/100 M. N.)

ANTICIPO 0%: $ 0.00 (CERO PESOS 00/100 M. N.)

INICIO DE OBRA: 5/JUNIO/2019 FECHA DEL CONTRATO: 31/MAYO/2019

DURACIÓN EN DÍAS NATURALES: 90

TERMINO DE LA OBRA: 2/SEPTIEMBRE/2019

CONTRATISTA: GRUPO CONSTRUCTOR BROTHERHOOD S. A. DE C. V

DOMICILIO: MEZQUITE No. 333, COLONIA CAMPESTRE VILLAS DEL ALAMO, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO. C.P. 42184.

FONDO O PROGRAMA AL QUE PERTENECE: FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM-DF)

Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado que celebran por una parte el Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Ver., Representado por los CC. PROFR. FLOCELO RAMIREZ VARGAS Y SOFIA RAMOS SANTANA; Presidente Municipal y Síndico, respectivamente y por la otra GRUPO CONSTRUCTOR BROTHERHOOD S. A. DE C. V, Representada por el ING. VICTOR RUEDA HERNANDEZ, en su carácter de Administrador Único, a quienes, en lo sucesivo, se les denominara, "El H. Ayuntamiento" y "El Contratista", respectivamente de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES:

I.- EL H. AYUNTAMIENTO DECLARA:

A). - Que de conformidad con lo establecido en el Artículo [illegible] de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, vigente en la entidad, [illegible] personalidad jurídica y patrimonios propios, y que por lo tanto tiene capacidad legal para celebrar este contrato.

AVENIDA JUAREZ, SIN NUMERO ZONA CENTRO, BENITO JUAREZ, VER.
TEL. 01 746 100 20 01 Y 746 100 20 15

1 de 15

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso son **inoperantes** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, la información peticionada se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de la materia, concernientes a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

De las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado en el procedimiento de acceso sólo se limitó a comunicar que la información se remitía por correo electrónico; situación que ocasionó la inconformidad del ahora recurrente.

Es así que, con motivo de la interposición del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo a través del Director de Obras Públicas quien comunicó que para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve en el rubro de vivienda se construyeron cuatrocientos trece cuartos dormitorios para vivienda, así como también se construyeron cuarenta y siete techos firmes para cuarto dormitorio en diferentes localidades invirtiendo un monto total de treinta y seis millones setecientos dieciocho mil ciento diecinueve pesos 27/100 moneda nacional ($ 36,718,119.27), adjuntando a la misma el contrato de obra pública MBJ/DOP/201930027-0105.

De lo anterior, es de precisar que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión se colmaron las pretensiones formuladas por el ahora recurrente, ello en virtud de que, como bien se pudo advertir en el párrafo anterior, informó que la infraestructura que se construyó fueron los dormitorios para vivienda y los de techos firmes, indicando que por cada uno fueron cuatrocientos trece y cuarenta y siete respectivamente, de igual manera comunicó el monto invertido, así como que proporcionó un contrato en el que se le adjudicó un contrato a una persona moral en el año dos mil diecinueve.

Por otro lado, este Órgano Garante estima que además de que la respuesta otorgada por el Director de Obras Públicas colma los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente, también emitida por el área con atribuciones para hacerlo, ello es así puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 Ter, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la referida dirección es la encargada de elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse, así como supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Obras Públicas, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia,

al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera completa hasta la sustanciación del presente recurso de revisión.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos